

3.ª El rematante cobrará por derechos y recargos en cada especie, las cantidades que se expresan en la siguiente tarifa.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	Por derechos del Tesoro.		Por el 50 por 100 de recargo provincial.		Por el 100 de recargo municipal.		Total de derechos y recargos.	
		Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Vino comun del Reino	Cántara	1	»	»	50	»	50	2	»
Vinos generosos de todas clases	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»
Vinos extranjeros	Id.	4	»	2	»	2	»	8	»
Vinagre	Id.	»	55	»	18	»	18	»	72
Aguardientes del Reino, Coloniales y extranjeros	Id.	6	»	5	»	5	»	12	»
Hasta 20 grados	Id.	7	»	5	»	5	»	14	»
De 20 inclusive á 27	Id.	10	»	5	»	5	»	20	»
De 27 id. á 34	Id.	12	»	6	»	6	»	24	»
De 34 id. arriba	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»
Licores	Id.	15	»	6	»	6	»	26	»
Aceite de Oliva	Arroba	5	50	1	75	1	75	7	»
Jabon duro	Id.	3	»	1	50	1	50	6	»
Carnes muertas que se espendan en la carnicería y demas puestos públicos.									
Vaca, buey, ternera, carnero, corderos de todas clases, macho cabrio, borregos, borregas, ovejas, cabras, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra . . .	»	9	»	5	»	5	»	19
Tocino fresco, manteca y demas carnes frescas de cerdo	Id.	»	15	»	8	»	8	»	51
Tocino salado, manteca y demas carnes saladas de cerdo, chorizos, morcillas y demas embutidos	Id.	»	21	»	11	»	11	»	45
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Id.	»	15	»	8	»	8	»	51
Carnes en vivo incluidas las reses de todas clases que degüellen los vecinos en sus casas para el consumo de sus familias.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno . . .	27	»	15	50	15	50	54	»
Novillos y novillas de dos á cuatro años	Id.	20	»	10	»	10	»	40	»
Terneras hasta dos años	Id.	15	»	7	50	7	50	50	»
Carneros, cabras, borregos y borregas	Id.	1	50	»	75	»	75	5	»
Ovejas	Id.	»	75	»	38	»	38	1	51
Corderos lechales hasta fin de Abril	Id.	1	»	»	50	»	50	2	»
Corderos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Id.	1	50	»	75	»	75	3	»
Cabritos lechales hasta fin de Abril	Id.	»	50	»	25	»	25	1	»
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Id.	2	»	1	»	1	»	4	»
Machos cabrios	Id.	2	50	1	25	1	25	5	»
Cerdos cebados	Id.	18	»	9	»	9	»	36	»
Cerdos sin cebar de mas de medio año	Id.	9	»	4	50	4	50	18	»
Cerdos de cría hasta seis meses	Id.	1	50	»	75	»	75	3	»
Cerveza	Arroba	5	»	1	50	1	50	6	»

ADVERTENCIAS.

Para que sirva de gobierno, se han estampado en la precedente tarifa todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en los pueblos que no excedan de 5000 habitantes; pero los Ayuntamientos solo deben hacer mención de las que arrienden.

En atención á que la mayor parte de los pueblos imponen el 50 por 100 de recargo para gastos municipales, se carga en esta tarifa el mismo 50 por 100, porque de este modo, aquel crecido número de pueblos, encuentran el trabajo hecho, pues no tienen que hacer mas que copiarla íntegramente.

Los pueblos que carguen menos del 50 por 100 tienen tambien hecho la mayor parte del trabajo, pues deben copiar igualmente sin variacion alguna, las cuatro primeras casillas que son, la de especies, unidad, derechos del Tesoro y recargo provincial; pero para llenar la del recargo municipal es preciso hacer la cuenta de lo que se ha de cargar, especie por especie, segun el tanto por ciento que se imponga, y despues sacar el total de derechos y recargos en la última casilla.

4.ª En el caso de que por cualquier causa legal, deban aumentarse ó disminuirse los derechos y recargos que se marcan en la precedente tarifa, no por eso podrá rescindirse el contrato, sino que se aumentará ó disminuirá tambien, en la proporcion que corresponda, la cantidad en que se haya adjudicado el arriendo.

5.ª Las introducciones en el pueblo de las especies de Consumos, se harán desde el amanecer hasta el anochece por las calles de (se nombrarán aqui las calles); y los introductores se dirigirán sin salirse de ellas al local (se dirá aqui el local que es) que se designe como Fielato para contar, medir ó pesar dichas especies y verificar el pago de los derechos y recargos, en el caso de que vayan destinadas al consumo del pueblo, ó para que queden depositadas en dicho Fielato las que vayan de tránsito para pernoctar. Si el Fielato no reuniese las condiciones de seguridad, capacidad y demás necesarias para servir de depósito á las especies que pernocten, podrán sus dueños despues de dar aviso en el Fielato, llevarlas á la posada, siempre que el mesonero dé al rematante fianza por escrito, comprometiéndose en ella á que, bajo su responsabilidad, no saldrá el género de la posada sin dar antes aviso al rematante, para que, si lo tiene por conveniente, presencie la salida y devuelva la fianza al mesonero.

A los tragineros les será permitido entrar en el pueblo durante la noche, pero no podrán descargar sin dar antes aviso al rematante.

6.ª Los que contravinieren á lo que en la precedente condicion se expresa, sufrían la pena de la pérdida del género, si su valor en venta no excede de 500 reales. Si excede de esta cantidad, no perderá el género, pero se le impondrá la multa que le corresponda segun el art. 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

La declaracion de los comisos y la imposicion de las multas corresponde á la Junta administrativa, que se compone del Alcalde, del Síndico, de un vecino nombrado por el rematante y de otro que nombra el dueño del género aprehendido. El género que la Junta decomise y las multas que la misma imponga, corresponden y deben entregarse en el acto al rematante. Las corambres y cualesquiera otras clases de embases y sacos no pueden decomisarse y deben devolverse á sus dueños.

7.ª Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre la cantidad que por derechos y recargos debe exigirse de las especies ó sobre formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde con apelacion á la Administracion ó al Gobierno de provincia.

8.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública.

9.ª El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite para el cobro de los derechos y recargos.

10. El rematante entregará al Ayuntamiento en los dias 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre la cuarta parte de la cantidad en que se le adjudiquen los ramos, sin que le sirva de excusa las reclamaciones que por cualquier causa pueda tener pendientes. Los apremios y demás perjuicios que al pueblo se irroguen por la falta de cumplimiento de esta condicion, serán de cuenta y pago del rematante.

11. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna en la cantidad en que se le adjudique el remate.

12. El arrendatario dará fiador á satisfaccion del Ayuntamiento para garantizar el contrato.

13. A los ocho dias despues del primer remate, se celebrará el segundo, en el que solo podrán hacerse y admitirse mejoras en baja de los precios que se señalen á las especies para su venta al por menor.

14. Solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba ó de media cántara inclusive abajo, las especies que se arriendan, lo cual verificará en los puntos que se le designen y en los demás que despues se considere oportunos.

15. Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

16. No podrá prohibir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricaciones, siempre que le den aviso anticipadamente y la venta se verifique en un solo local con las precauciones administrativas convenientes para que pueda tener conocimiento exacto de las cantidades que se espenden y cobrar los derechos y recargos correspondientes.

17. Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion y 500 de las vias generales; pero los dueños de dichos establecimientos no podrán introducir en ellos especie alguna sin presentarla ántes en el Fielato del pueblo para el pago de los derechos y recargos, en la inteligencia de que si así no lo hicieron incurrir en las penas que se señalan en la condicion 6.ª.

18. Ha de perñatir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba ó de media cántara inclusive arriba, siempre que unos y otros reúnan las condiciones necesarias y se sugeten en el ejercicio de sus industrias á las reglas establecidas por instruccion y en este pliego de condiciones.

19. Concederá los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos por la Instruccion para cada localidad.

20. Teniendo en cuenta el precio que tienen actualmente en los puntos productores las especies que se arriendan; los gastos de transporte de las mismas á este pueblo; los de vendaje y los derechos y recargos con que están grabadas, el Ayuntamiento señala á dichas especies para su venta al por menor por el rematante los precios que á continuación se expresan.

La azumbre de vino á tantos cuartos.

El cuartillo de aguardiente á tantos cuartos.

(En esta misma forma se continuará fijando precios á las demás especies que se arriendan.)

21. Si en el trascurso del tiempo del arriendo se observase que los precios señalados en la condicion anterior eran excesivamente ventajosos ó perjudiciales al vecindario, podrán alterarse en alza á petición del arrendatario, y en baja á petición del Síndico del Ayuntamiento, haciendo ántes la oportuna informacion que con el dictámen del Ayuntamiento, se remitirá á la Excm. Diputacion provincial para su aprobacion, sin lo cual no podrán variarse los precios.

En los pueblos en que se haga cosecha de vino y fabricacion de aguardiente, se añadirán las condiciones siguientes,

22. Los aforos en las bodegas de cosecheros, se ejecutarán cuatro veces al año en las épocas que á continuación se expresan. Uno en 1.º de Enero, y otro ántes de que principie á encubarse el vino de la nueva cosecha, pagando entónces los cosecheros los derechos y recargos correspondientes al número de cántaras que resulten de menos y no hayan pagado en los meses anteriores, deducidas las que hayan sido extraídas para otros pueblos, las que se hayan destinado á la fabricacion de aguardiente, y el 4 por 100 por mermas y derrames de las que resulten consumidas en el pueblo. El tercer aforo se practicará inmediatamente despues de encubado el vino de la nueva cosecha, abriendo segunda cuenta á cada cosechero, y el cuarto al terminar el arriendo; y para averiguar el número de cántaras de vino consumidas en esta segunda temporada, de las que así bien deben exigirse los derechos y recargos, se hará otra liquidacion igual á la anteriormente esplicada.

23. Para justificar el cosechero la salida del vino para otros pueblos y lo

que destina á la fabricacion de aguardiente, es indispensable que ántes que el líquido salga de la bodega presente al rematante una papeleta firmada por el mismo cosechero, expresando el número de cántaras que va á extraer, cuyo documento le será devuelto en el acto por el rematante con su firma de Tomé razon, pudiendo este si lo cree conveniente presentarse en la bodega para cerciorarse de la salida. Dichas papeletas se presentarán por los cosecheros al tiempo de hacer el segundo y el cuarto aforo, porque de lo contrario no pueden serles de abono.

24. Los cosecheros de vino que hagan introducciones para rellenar sus cubas y vasijas sin conocimiento del rematante, incurrirán en la pena del comiso de las cántaras que hubieren introducido. Tambien será decomisado el vino que se adultere con objeto de defraudar los derechos.

25. Los fabricantes de aguardiente presentarán al rematante de este artículo doce horas ántes de dar principio á la elaboracion, una nota duplicada en que expresarán la cantidad de vino que destinan á la fabricacion; el número de coladores, alambiques ó calderas de que se propone hacer uso diariamente; la hora en que cada dia ha de encenderse y en la que ha de apagarse el fuego bajo las calderas; el número de dias que próximamente durará la fabricacion, y si intenta hacerla tambien con cascá de uva ú orujo.

26. El fabricante que se propusiere á elaborar aguardiente sin haber llenado antes los requisitos prescritos en la condicion anterior, incurrirá en la pena del cuádruplo del derecho del aguardiente elaborado, y si reincidiese será decomisado todo lo fabricado.

27. Los aforos en las fábricas de aguardiente se ejecutarán cuando menos de tres en tres meses y se deducirán para el pago de derechos las cántaras que los fabricantes hayan extraido para otros pueblos y las que hayan destinado á encabezar vinos, siempre que uno y otro lo acrediten con papeletas de salida intervenidas por el rematante del ramo en la forma que respecto al del vino se previene en la condicion 25.

28. Los cosecheros de vino y fabricantes de aguardiente, pagarán mensualmente al arrendatario los derechos y recargos correspondientes a la cantidad que de dichas especies hayan consumido.

Tambien se acordó que el primer remate se celebre en la casa de Ayuntamiento á la hora de del dia, y el segundo en el mismo local á la hora de del dia: que el precedente pliego de condiciones esté de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y que para hacerse lo saber al público se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, con lo cual se levantó la sesion.

Fuí presente.

EL ALCALDE,

EL SRIO.,

1.^a diligencia de edictos. — La arreglo yo el Secretario de que, en cumplimiento de lo acordado por la Municipalidad, se han fijado en este dia edictos en los sitios públicos de costumbre, anunciando las subastas y haciendo saber que el pliego de condiciones se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Fecha y firma del Secretario.

Acta del primer remate. — En el pueblo de á tantos de tal mes y año, dia señalado para la celebracion de la primera subasta para el arrendamiento á la venta exclusiva de los derechos y recargos de consumos para el año próximo de 1865, se reunieron los Señores Concejales en la casa de Ayuntamiento; y siendo la hora prefijada, despues de haber entrado en el salon todas las personas que lo tuvieron por conveniente, el Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario leyese en voz alta é inteligible el pliego de condiciones acordado por la Corporacion y que va á la cabeza de este expediente. Verificada la lectura en los términos expresados, dicho Sr. Presidente declaró abierta la licitacion advirtiéndole, que no puede hacerse como primera proposicion mas que aquella que cubra exactamente la cantidad de señalada por base en la condicion segunda, y por consiguiente que no se admitirá ni un real mas ni un real menos; pero que hecha esta postura, se admitirán despues todas las ofertas que se hagan en baja de los precios señalados á las especies, ú otra clase de proposiciones beneficiosas al vecindario.

Despues de escrito todo esto, se continuará la extension del acta expresando con mucha claridad todas las proposiciones que se hagan, teniendo especial cuidado de no admitir nunca pujas, y si solo mejoras en los precios ú otras ofertas beneficiosas como ántes se ha dicho; y cuando despues de hechas las excitaciones de costumbre se vea que nadie quiere hacer más baja en los precios, se cerrará el acta adjudicándose el remate al postor más ventajoso.

Se advierte que es absolutamente preciso que esta acta, y todas las de remate, se firmen por los concejales que se hallen presentes, por el rematante y su fiador, y por el Secretario en el acto mismo de acabarse el remate, sin consentir que ninguna de dichas personas salga del salon sin firmar, pues por no haberse llenado este requisito en algunos casos, se han suscitado despues dudas y cuestiones que han impedido la aprobacion de los arriendos.

Extendida y firmada el acta como queda dicho, se arreglará diligencia por el Secretario de Ayuntamiento haciendo constar que se han fijado los edictos recordando el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar el segundo remate.

A continuacion se extenderá el acta del segundo remate, que debe celebrarse el Domingo siguiente. En esta acta se hará constar que se ha leído el pliego de condiciones, que se ha hecho saber á los concurrentes la cantidad en que se remataron los ramos en la subasta anterior y los precios á que el rematante se obligó á vender las especies. Hecho así, el Presidente declaró abierta la licitacion advirtiéndole que no se admiten pujas de ninguna cantidad, y si solo mejoras en baja de los precios. Escritos todos estos pormenores se anotarán las mejoras de la clase expresada que se hagan por los licitadores, y despues de las voces preventivas de costumbre se cerrará el acta con la adjudicacion definitiva del arriendo al más benéfico postor. Se vuelve á encargar que no se consienta salgan del salon sin firmar todas las personas que deben hacerlo, y muy principalmente el rematante y su fiador abonado.

Por último, se extenderá el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se remita el expediente original y una copia del mismo á la Administracion, con lo cual queda aquel concluido.

SEGUNDO CASO.

En este segundo caso, el expediente se formará con los documentos que á continuacion se expresan.

Acta del pliego de condiciones segun se ha indicado en el primer caso que es la que va impresa en letra bastardilla.

Primera diligencia de edictos lo mismo que se dice en el primer caso, y que va tambien impresa en letra bastardilla.

Acta del primer remate principiándola segun el formulario que en dicho primer caso se halla impreso igualmente en letra bastardilla y acabándola expresando que, á pesar de haberse dado repetidas veces las voces de costumbre, no se ha presentado ningun licitador.

Inmediatamente dispondrá el Presidente salgan del salon todas las personas que en el se hallen, y tan pronto como hayan quedado solos los Concejales procederán á señalar nuevos precios á las especies para su venta al pormenor, subiéndolos lo que crean necesario para que pueda haber licitadores en las subastas sucesivas. Discutido este asunto con todo el detenimiento que exige su mucha importancia, se extenderá el acuerdo expresando con toda claridad la cantidad que se ha subido y cual es el nuevo precio que se señala á cada especie. Tambien se acordará que se hagan saber al público los nuevos precios por medio de edictos que deben fijarse en el mismo dia.

En seguida de este acuerdo se extenderá la diligencia haciendo constar que se han fijado los edictos anunciando los nuevos precios y recordando la celebracion del segundo remate.

Despues se extenderá el acta del segundo remate, que se hace en concepto de primero, teniendo especial cuidado de expresar que se ha leído el pliego de condiciones y el acuerdo del Ayuntamiento en el que constan los nuevos precios que se han señalado á las especies para su venta al pormenor. Verificada la lectura de dichos documentos se declarará abierta la licitacion y despues se continuará extendiendo el acta y procediendo segun se ha indicado en el primer caso para el acta del primer remate; es decir, que la primera postura ha de ser precisamente de la cantidad señalada por base, ni un real más ni un real menos, y despues no se han de admitir pujas sino únicamente proposiciones en baja de los precios ó que sean beneficiosas al vecindario.

Seguidamente se extenderá diligencia en que conste que se ha fijado al público los edictos haciendo saber el sitio, dia y hora en que ha de celebrarse el tercero y último remate.

A continuacion se extenderá el acta del tercer remate que se celebra en concepto de segundo. En esta acta se hará constar que se ha leído el pliego de condiciones y que se ha enterado á los concurrentes de la cantidad en que se remataron los ramos en la subasta anterior y de los precios á que el rematante se obligó á vender las especies, despues de esto se declarará abierta la licitacion y se advertirá que no se admiten pujas y si solo proposiciones mejorando los precios, y por último, se adjudicará definitivamente el arriendo al mejor postor.

En seguida se anotará el acuerdo disponiendo se remita el expediente original y su copia á la Administracion.

TERCER CASO.

Se forma el expediente con los documentos que á continuacion se expresan.

Acta del pliego de condiciones lo mismo que en todos los casos.

Diligencia de haber anunciado los dos remates.

Acta del primer remate expresando que no se ha presentado licitador.

Acuerdo del Ayuntamiento subiendo el precio á las especies para su venta al por menor.

Diligencia de haberse anunciado la subida de los precios y recordado la celebracion del segundo remate.

Acta del segundo remate expresando que tampoco se ha presentado licitador.

Despues de todo esto, se extampará el acuerdo disponiendo queden abiertas las subastas hasta que se presente proposicion por escrito al Ayuntamiento ofreciendo cubrir el total del cupo y recargos señalado en la condicion segunda. Este acuerdo se hará saber al público por medio de edictos. Tambien se dará conocimiento de él á la Administracion para que sepa la causa del retraso en el envio del expediente.

A continuacion se extenderá diligencia en la que conste que se han fijado al público los edictos haciendo saber que están abiertas las subastas hasta que se presente postura por escrito cubriendo el total del cupo y recargos. Tambien se hará constar que se ha oficiado á la Administracion.

Si se presentase dicha proposicion cubriendo el total del cupo y recargos se extenderá en seguida el acuerdo del Ayuntamiento admitiéndola y disponiendo que se haga saber inmediatamente al público por medio de edictos señalando al propio tiempo el dia y hora en que se ha de celebrar un último remate á los ocho dias despues. Seguidamente se extampará la diligencia de haberse fijado edictos haciendo saber al público la postura que se ha presentado y el dia y hora en que se ha de celebrar el último remate.

A continuacion se extenderá el acta de dicho último remate expresando en ella, que se ha leído el pliego de condiciones, el último señalamiento de precios para la venta de las especies y la postura que se ha presentado. Despues se declarará abierta la subasta admitiéndose solamente proposiciones en baja de los precios y se cerrará el acta adjudicándose definitivamente el arriendo al postor mas ventajoso.

Por último se estampará el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que se remita á la Administracion el expediente original y su copia.

CUARTO CASO.

En este caso, que es el último, se instruye el expediente con todos los documentos y requisitos que se han indicado en el caso tercero hasta despues de escrita la diligencia haciendo saber que quedan abiertas las subastas; es decir, que ha de constar de los documentos siguientes:

Acta del pliego de condiciones.

Diligencia de haberse anunciado los dos remates.

Acta del primer remate expresando que no se ha presentado licitador.

Acuerdo del Ayuntamiento subiendo los precios á las especies.

Diligencia haciendo constar que se han fijado los edictos haciendo saber la subida de los precios y recordando la celebracion del segundo remate.

Acta del segundo remate expresando que no se ha presentado licitador.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo queden abiertas las subastas.

Diligencia de haberse fijado los edictos haciendo saber que estan abiertas las subastas.

Seguidos todos estos trámites y acercándose el fin del año sin que se presente proposición ofreciendo cubrir el total del cupo y recargos, se extendió el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo sean administrados los ramos y recaudados los derechos y recargos por su cuenta y bajo su responsabilidad. De este acuerdo se dará aviso inmediatamente á la Administración con lo cual quedan terminadas las diligencias.

En otras ocasiones ha advertido ya esta Administración, que cuando se apurados todos los trámites que se indican en el cuarto y último caso, no han podido arrendarse los consumos por falta de licitadores, es absolutamente preciso recurrir á la administración municipal, porque así se previene en el artículo 214 de la Instrucción. Mas como quiera que algunos Ayuntamientos, á pesar de dichas advertencias, han pretendido, aunque inutilmente en los años anteriores, hacer uso del repartimiento vecinal para la totalidad del cupo y recargos, se llama la atención de las referidas Corporaciones acia esta circunstancia, á fin de que no malgasten tiempo y dinero en formular y dirigir pretensiones á las que es imposible acceder, porque de ninguna manera se aprobarán tales repartos.

Resta solo advertir, que el haberse hecho objeto de condiciones y estampándose en el pliego algunas circunstancias que, aunque muy importantes, en realidad no son de este lugar, ha sido porque la experiencia ha hecho conocer á la Administración que varios Ayuntamientos y la generalidad de los arrendatarios ignoran completamente la Instrucción. Así, por este medio tan fácil y sencillo, que no causa otro perjuicio que el de escribir un pliego mas en las condiciones, se consigue que, unos y otros comprendan perfectamente los derechos que van á adquirir y obligaciones que van á contraer por virtud del arriendo antes de que este se verifique.

Queda explicado con claridad la tramitación, requisitos y formalidades que deben guardarse en la instrucción de los expedientes para el arrendamiento de los derechos y recargos de consumos á la venta exclusiva, y los documentos con que en cualquiera de los cuatro casos referidos deben formarse.

Ya saben los Ayuntamientos el constante y decidido empeño que viene mostrando la Administración de mi cargo por elevar el servicio de que ahora se ocupa al último grado de perfección posible; y tambien habrán comprendido que, al obrar así, no lleva otras miras que las de que el impuesto se haga efectivo con toda legalidad y justicia y la de ver á dichas Corporaciones libres de castigos, disgustos y penurias que las deprimen, afligen y agobian hasta el punto de embarazar su acción administrativa. Pues bien, que los Concejales y muy particularmente los Secretarios lean mas de una vez y con todo detenimiento esta circular, que secundan todos con eficacia las miras de esta Administración y entonces nada nos quedará que desear, pues se habrá conseguido por completo el objeto apetecido.

Burgos 5 de Octubre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 5 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el Domingo dos de Noviembre próximo, á las 5 de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1865, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho día dos del mes venidero, en pliego cerrado en cuya cubierta se espese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que teagan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuación, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vn., según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1862.
Benito Canella Meana.

Modelo de proposición.

D. _____, vecino de _____, (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1865, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones y con estricta sujeción á la legislación sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vn.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y tres.

1.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1865, ambos inclusivos.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorización de que habla la Real orden de 6 de Abril de 1859, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las tres de la tarde del día anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año: la inser-

ción se hará por el orden de materias que prefiere la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

3.ª Durante las horas de oficina del día de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su corrección, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes; y por el correo de los mismos días ó por el mas inmediato, lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.ª Las dimensiones del Boletín serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicación. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.ª Insertará los anuncios relativos á desamortización, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demas disposiciones posteriores.

8.ª Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulación de alguna orden.

9.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, al Capitan general del distrito y al Obispo de la diócesis, y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de 1.ª instancia, Administrador de correos, Director de telégrafos, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este

Gobierno, Diputación foral y oficinas de Bienes nacionales, si los reclamaren.

13. Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la computieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil rs. vn. depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de depósitos como fianza para garantizar por su parte el exacto cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones, le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresión y circulación del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1862.—Canella.

Anuncios Particulares.

«Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser la piedra macizá, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.» (4—8)

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor), el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don Pascual de Larrazabal

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado capitan Don Ulpiano Ondazza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje, inclusa la manutención, son:

En cámara, rs. vn. 2,800

» sollado, » 900

Para mas informes, dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, número 45, Santander. 4 s. p. 2—1

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.